



RESOLUCIÓN

--- En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciséis. -----

--- Visto para resolver el expediente administrativo **CI/SUD/D/079/2015**, iniciado con motivo de la recepción del oficio CG/CISERSALUD/CCG/284/2015, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, signado por el Lic. Oscar Garay Cadena Coordinador de Control de Gestión de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, a través del cual hace de conocimiento de la Jefatura de la Unidad Departamental de Quejas y Denuncias, hechos presuntamente constitutivos de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; y, -----

RESULTANDO

1.- DENUNCIA DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES. Obra a foja 01, el original del oficio número CG/CISERSALUD/CCG/284/2015, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, a través del cual Lic. Oscar Garay Cadena Coordinador de Control de Gestión de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hizo de conocimiento de la Jefatura de la Unidad Departamental de Quejas y Denuncias, hechos presuntamente constitutivos de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Derivado de lo anterior, **esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, con fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación**, asignándose, al asunto citado, el número de expediente administrativo CI/SUD/D/079/2015, ordenándose también abrir la investigación y practicarse las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, documento que se encuentra visible a foja 09 de autos. -----

2.- INICIO DE PROCEDIMIENTO. Con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor público **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud TIII Palmatitla de la Jurisdicción Sanitaria en Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal**; instrumento jurídico que se encuentra glosado de la foja 029 a la foja 032 del expediente en que se actúa. Motivo por el cual se emitió el oficio citatorio número CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1390/2016 notificado el día diecisiete de agosto del dos mil dieciséis. -----

3.- TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Obra a fojas número 043 a 046, la Audiencia de Ley celebrada el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, donde el servidor público **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**, compareció a dar contestación a los hechos que se le imputaron, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y alegó lo que a sus intereses convino. No quedando pendiente diligencia alguna por desahogar. -----

4.- TURNO PARA LA RESOLUCIÓN. Por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente CI/SUD/D/079/2015, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; -----





----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal", es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° fracción IV; 46, 47, 57 párrafo segundo, 60, 64, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX, del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como del artículo 11, del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete.-----

--- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida el servidor público **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.*

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución. -----

--- Es conveniente señalar, la conducta que se señaló al incoado **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE** quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad de



Atención Médica "D" del Centro de Salud TIII Palmatitla, responsable también del Centro de Salud T-III Palmatitla, de la Jurisdicción Sanitaria en Tlalpan de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal de la Jurisdicción Sanitaria en Tlalpan de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

- A) El **Doctor Hugo Mariano Gómez Villafuerte**, omitió cumplir con la máxima diligencia en el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Palmatitla, responsable también del Centro de Salud T-I Cocoyotes, de la Jurisdicción Sanitaria en Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, pues el día treinta de julio del dos mil quince se afectó el servicio de consulta general en los turnos matutino y vespertino en el referido Centro de Salud T-I Cocoyotes, en virtud de que se brindaron las facilidades para que la Dra. Guillermina Martínez Ramírez, médico responsable de dicho servicio del turno matutino, acudiera a su cita programada en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de la cual había avisado con anticipación; y a la doctora Elizabeth Rivera Godoy, responsable del servicio en el turno vespertino, para acudir al Curso de capacitación en Servicio Medicina Interna y Optometría; lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se brindara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo. -----
- B) Con los hechos referidos en el inciso que antecede posiblemente se contravino el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como así se argumentará y razonará jurídicamente a lo largo del presente instrumento jurídico. -----

--- TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. A efecto de determinar si el servidor público **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE** es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. El servidor público de nuestra atención, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye. -----
2. La existencia de las conductas atribuidas al servidor público, que constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----
3. La acreditación de la plena responsabilidad del ahora incoado en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS. -
--- Por cuanto hace a este apartado, consistente en acreditar la calidad de servidor público de **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**, esta hipótesis queda plenamente demostrada con los siguientes documentos: -----

--- 1) Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal número 98746, relacionada con el ciudadano Gómez Villafuerte Hugo Mariano. Visible a foja 028. -----

--- Por lo que respecta al documento relacionado con el inciso 1, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno en términos de lo disponen los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los que son idóneos para acreditar que el servidor público **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**, se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Palmatitla de la Jurisdicción Sanitaria en Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----





2.- Declaración del incoado ante esta Autoridad de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, en la que manifestó lo siguiente: -----

PRIMERO.- QUE DIGA EL DECLARANTE, CUÁNDO INGRESO A SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. -----

RESPUESTA: EL DÍA 16 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, Y DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE A LA FECHA ESTOY ADSCRITO AL CENTRO DE SALUD T-III "PALMATITLA", JURISDICCIÓN SANITARIA GUSTAVO A. MADERO.-----

--- Manifestaciones que se valoran como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de los que se desprende que el servidor público **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**, se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Atención Médica del Centro de Salud TIII Palmatitla de la Jurisdicción Sanitaria en Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal del que dependen administrativamente el Centro de Salud T-I Cocoyotes. -----

--- Así las cosas, al administrar los elementos antes relacionados, en su conjunto son idóneos para que esta autoridad concluya que el hoy implicado, **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**, en la época en la que se sucedieron los hechos que se resuelven, sí revestía la calidad de servidor público, por consiguiente es susceptible de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque al momento de suceder los hechos que se le atribuyen, tenía la calidad de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que ha sido acreditada la calidad de servidor público, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. *Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.

Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.

Tesis: X. 1º. 139 L, página 288

--- **EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL SERVIDOR PÚBLICO.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público de la hoy implicado, en la época en que se



suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyeron a **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**, a quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñó como Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud TIII Palmatitla, de la Jurisdicción Sanitaria en Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y que ha saber fueron: -----

- A) El **Doctor Hugo Mariano Gómez Villafuerte**, omitió cumplir con la máxima diligencia en el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud T-III Palmatitla, responsable también del Centro de Salud T-I Cocoyotes, de la Jurisdicción Sanitaria en Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, pues el día treinta de julio del dos mil quince se afectó el servicio de consulta general en los turnos matutino y vespertino en el referido Centro de Salud T-I Cocoyotes, en virtud de que se brindaron las facilidades para que la Dra. Guillermina Martínez Ramírez, médico responsable de dicho servicio del turno matutino, acudiera a su cita programada en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de la cual había avisado con anticipación; y a la doctora Elizabeth Rivera Godoy, responsable del servicio en el turno vespertino, para acudir al Curso de capacitación en Servicio Medicina Interna y Optometría; lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se brindara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo. -----
- B) Con los hechos referidos en el inciso que antecede posiblemente se contravino el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como así se argumentará y razonará jurídicamente a lo largo del presente instrumento jurídico. -----

--- Ahora bien, a fin de arribar a la conclusión correspondiente, respecto de la responsabilidad o no del ciudadano **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE** quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñó como Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud TIII Palmatitla de la Jurisdicción Sanitaria en Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, responsable también del Centro de Salud Cocoyotes, es preciso valorar los siguientes medios de prueba: -----

1. Original del oficio número CG/CISERSALUD/CCG/284/2015, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, signado por el Lic. Oscar Garay Cadena Coordinador de Control de Gestión de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, visible a foja 01 del expediente que se actúa.-

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, toda vez que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por medio del cual hizo de conocimiento a esta Contraloría Interna presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y relacionados con el ciudadano **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**. -----

2.- Original de la minuta de trabajo de fecha treinta de julio de dos mil quince, levantada a las trece horas con cuarenta minutos en el Centro de Salud T-III Palmatitla, la que se encuentra de fojas 02 a foja 05 y en la que se asentó:-----

“... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 13:40 horas del día 30 de julio de 2015, se reunieron en el Centro de Salud T-III Palmatitla, sita en Ruben Leñero S/N°, esq. Angel Brioso Vasconcelos, Col. Palmatitla, CP 07170, Delegación Gustavo A. Madero, los siguientes servidores públicos:

NOMBRE:	CARGO	AREA
C. Eduardo Moncada	Apoyo Administrativo en Salud	Contraloría Interna





C. Noé Carlos Vázquez Sánchez	Apoyo Administrativo en Salud	Contraloría Interna
Dr. Hugo Mariano Gómez Villafuerte	Director	C.S. T-III Palmatitla
Ing. José Luis Gómez López	Administrador	C.S. T-III Palmatitla
C. Luis Eduardo Jiménez Hernández	Jefe de Almacén	C.S. T-III Palmatitla

En uso de las atribuciones conferidas a la Contraloría General del Distrito Federal, en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y en el marco del desarrollo de acciones preventivas que permitan mejorar y vigilar los trámites y servicios que se presta el ente a su cargo, ha instruido a la Contraloría Interna a realizar acciones de verificación que permitan conocer el grado de cumplimiento de la normatividad conducente y la adecuada atención a la ciudadana, de lo cual se manifiesta las siguientes situaciones:

- 1) *Personal de la Contraloría Interna se dio cita a las 10:30 hrs. am, en el Centro de Salud T-I Cocoyotes, ubicado en Flor de Cuaresma s/Nº., Colonia Cocoyotes, C.P Delegación Gustavo A Madero, con la finalidad de realizar las actividades y acciones correspondientes a la verificación que permitan conocer el grado de cumplimiento de la normatividad conducente y la adecuada atención a la ciudadana, correspondiente a la política de prevención contra la corrupción.*
- 2) *Al ingreso al inmueble en la hora antes citada, no se encontró a la Dra. Guillermina Martínez Ramírez, quien es la responsable del Centro de Salud, así como de dar la atención médica a la población abierta que asiste a la Unidad Medica, solo se encontraba la enfermera y la trabajadora social.*
- 3) *Ante tal situación, el personal de esta Contraloría Interna actuando de manera inmediata, se dirigió al Centro de Salud T-II Palmatitla, con el Director de dicho Centro, el Dr. Hugo Mariano Gomez Villafuerte que es responsable del Centro de Salud T-I Cocoyotes, a quien se le informo que el día 30 de julio de 2015 se realizó una visita al Centro de Salud T-I Cocoyotes, detectando que la responsable de este Centro no se encontraba en el mismo brindando el servicio de consulta general, por lo que se quería conocer cuáles eran las causas de su ausencia, manifestando lo siguiente: la Dra. Guillermina Martínez Ramírez acudió a su cita programada en el ISSSTE, de la cual había avisado con anticipación.*

No habiendo más hechos que hacer constar, se da por concluida la presente minuta siendo las 14:30 horas de la misma fecha de su inicio y previa lectura lo firma al calce y al margen los que en ella intervinieron, asentándose que este documento consta de 2 fojas útiles y que fue elaborado en dos tanto original ...”

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, toda vez que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que se realizó la visita por parte del personal adscrito a este Órgano Interno de Control al Centro de Salud T-I Cocoyotes. -----

3. Original de la minuta de trabajo de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, levantada a las doce horas con treinta minutos en el Centro de Salud T-III Palmatitla, la que se encuentra a foja 06 y 07 en la que se asentó:-----

“... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:30 horas del día 01 de julio de 2015, se reunieron en el Centro de Salud T-III Palmatitla, sita en Rubén Leñeros/n esq. Angel Briosos





Vasconcelos, Col. Palmatitla, Código Postal 07170, Delegación Gustavo A. Madero, los siguientes servidores públicos:

NOMBRE:	CARGO	AREA
Dr. Hugo Mariano Gómez Villafuerte	Director	C.S. T-III Palmatitla
Ing. José Gómez López	Administrador	C.S. T-III Palmatitla
C. Luis Eduardo Jiménez Hernández	Jefe de Almacén	C.S. T-III Palmatitla
C. Eduardo Moncada	Apoyo Administrativo en Salud	Contraloría Interna
C. Noé Carlos Vázquez Sánchez	Soporte Administrativo "C"	Contraloría Interna

En uso de las atribuciones conferidas a la Contraloría General del Distrito Federal, en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y en el marco del desarrollo de acciones preventivas que permitan mejorar y vigilar los trámites y servicios que se presta el ente a su cargo, ha instruido a la Contraloría Interna a realizar acciones de verificación que permitan conocer el grado de cumplimiento de la normatividad conducente y la adecuada atención a la ciudadana, de lo cual se manifiesta las siguientes situaciones:

- 1) Personal de la Contraloría Interna se dio cita a las 13:40 hrs. am, en el Centro de Salud T-I Cocoyotes, con la finalidad de realizar las actividades y acciones correspondientes a la verificación que permitan conocer el grado de cumplimiento de la normatividad conducente y la adecuada atención a la ciudadana, correspondiente a la política de prevención contra la corrupción.
- 2) Al ingreso al inmueble en la hora antes citada, no se encontró al médico asignado al Centro de Salud en el turno matutino, solo se encontraba el enfermero y la trabajadora social.
- 3) Ante tal situación, el personal de esta Contraloría Interna actuando de manera inmediata, se dirigió al Centro de Salud T-III Palmatitla, con el Director de dicho Centro, Dr. Hugo Mariano Gómez Villafuerte que es responsable del Centro de Salud T-I Cocoyotes, a quien se le informo que el día 30 de julio de 2015 se realizó una visita al Centro de Salud T-I Cocoyotes, detectando que la responsable de este Centro no se encontraba en este Centro brindando el servicio, por lo que se quería conocer cuáles eran las causas de su ausencia, manifestando siguiente: no hay medico asignado para dar la atención médica a la población abierta que asiste a la Unidad Médica en el turno matutino en dicha unidad médica, sin embargo la Dra. Elizabeth Rivera Godoy, quien es la responsable del Centro de Salud en el turno vespertino, es quien realiza esta actividad en el turno matutino no obstante la Dra. Elizabeth Rivera Godoy se encuentra en curso de capacitación en Servicio Medicina Interna y Optometría, impartido en el Hospital General Ticoman

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, toda vez que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que se realizó la visita por parte del personal adscrito a este Órgano Interno de Control al Centro de Salud T-I Cocoyotes. -----

4. Declaración del Doctor Hugo Mariano Gómez Villafuerte, quien con fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, compareció ante este Órgano Interno de Control para rendir su testimonio en los siguientes términos y que obra a fojas 17 a 20: -----





"...CONTINUO, Y UNA VEZ QUE SE LE DIO LECTURA AL COMPARECIENTE DE LAS MINUTAS QUE LEVANTÓ EL PERSONAL DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA MANIFESTÓ, RECONOCER COMO SUYAS LAS FIRMAS QUE APARECEN EN LAS MISMAS POR HABER SIDO PUESTAS POR EL SUSCRITO, Y SER LAS QUE UTILIZA TANTO EN SUS ASUNTOS PÚBLICOS COMO PRIVADOS; DESEO ACLARAR QUE LA DOCTORA ELIZABETH RIVERA GODOY NO ESTÁ ADSCRITA AL CENTRO DE SALUD T-I "COCOYOTES", SINO AL CENTRO DE SALUD T-I "LOMAS DE CUAUTEPEC", DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA GUSTAVO A. MADERO. SIN TENER NADA MÁS QUE AGREGAR AL RESPECTO. -----

--- **ACUERDO:** TÉNGANSE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**, MISMAS QUE SE VALORARAN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. -----

--- A EFECTO DE CONTAR CON MAYORES ELEMENTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SE PROCEDE A REALIZAR A LA DECLARANTE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: -----

--- **PRIMERO.-** QUE DIGA EL DECLARANTE, CUÁNDO INGRESO A SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. -----

--- **RESPUESTA:** EL DÍA 16 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, Y DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE A LA FECHA ESTOY ADSCRITO AL CENTRO DE SALUD T-III "PALMATITLA", JURISDICCIÓN SANITARIA GUSTAVO A. MADERO.-----

--- **SEGUNDA:** QUE DIGA EL DECLARANTE, BAJO QUÉ RÉGIMEN SE ENCUENTRA CONTRATADO Y QUE ACTIVIDADES DESEMPEÑA.-----

--- **RESPUESTA:** SOY DE CONFIANZA, TENGO NOMBRAMIENTO DE JEFE DE UNIDAD DE ATENCIÓN MÉDICA "D", ME DESEMPEÑO COMO DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD. -----

--- **TERCERA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE, EN EL CENTRO DE SALUD T-I "COCOYOTES" CUANTOS MÉDICOS ESTÁN ASIGNADOS PARA BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA. -----

--- **RESPUESTA:** DOS, EL DE LA MAÑANA ES LA DOCTORA GUILLERMINA MARTÍNEZ RAMÍREZ Y EN LA TARDE EL DOCTOR IVAN AGUILAR ESPINDOLA. -----

--- **CUARTA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE, EN EL CENTRO DE SALUD T-I "LOMAS DE CUAUTEPEC" CUANTOS MÉDICOS ESTÁN ASIGNADOS PARA BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA. -----

--- **RESPUESTA:** UNO, LA DOCTORA ELIZABETH RIVERA GODOY QUE FUE CONTRATADA PARA EL TURNO VESPERTINO Y DEBIDO A QUE EL MÉDICO DEL TURNO MATUTINO RENUNCIÓ PERO POR NECESIDADES DEL SERVICIO SE PASÓ A LA DOCTORA RIVERA GODOY A LA MAÑANA, EN ESPERA DE REPONER EL RECURSO PARA EL TURNO VESPERTINO. -----

--- **QUINTA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE, EN EL CENTRO DE SALUD T-I "LOMAS DE CUAUTEPEC" CUANTO PERSONAL TIENE. -----

--- **RESPUESTA:** TRES, UN ENFERMERO, UNA TRABAJADORA SOCIAL Y EL MÉDICO Y SOLO HAY UN SOLO TURNO MATUTINO. -----

--- **SEXTA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE, SI DESPUÉS DE LA VISITA QUE LE REALIZÓ PERSONAL DE LA CONTRALORÍA, EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE SALUD ANTES REFERIDOS HAN TRABAJADO NORMALMENTE. -----

--- **RESPUESTA:** SI, SIN QUE HASTA LA FECHA YO HAYA RECIBIDO QUEJA ALGUNA POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA. -----

--- **SÉPTIMA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE, SI A LOS MÉDICOS DE LOS CENTROS DE SALUD QUE SE HAN SEÑALADO EN PREGUNTAS ANTERIORES LES HIZO DEL CONOCIMIENTO LAS VISITAS QUE REALIZÓ PERSONAL DE CONTRALORÍA. -----

--- **RESPUESTA:** SI, SIN QUE HAYA LEVANTADO MINUTA ALGUNA AL RESPECTO, PERO SI RECOMENDÉ DE QUE SI SE AUSENTAN EN SU HORARIO DE LABORES, DEBEN DE JUSTIFICAR LA CAUSA ESTO PARA QUE NO SE HAGAN MERECEADORAS A SANCIÓN ALGUNA. -----

--- **OCTAVA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE, SI SABE BAJO QUE REGIMEN ESTAN CONTRATADAS LAS DOCTORAS GUILLERMINA MARTÍNEZ RAMÍREZ Y ELIZABETH RIVERA GODOY Y QUE PLAZAS OSTENTA CADA UNA DE ELLAS. -----

--- **RESPUESTA:** LA PRIMERA ES MÉDICO DE BASE Y LA SEGUNDA ESTA CONTRATADA POR HONORARIOS. -----

--- **NOVENA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE, SI BAJO EL RÉGIMEN QUE ESTÁ CONTRATADA LA DOCTORA GUILLERMINA MARTÍNEZ RAMÍREZ, TIENE DERECHO AL ISSSTE. -----

--- **RESPUESTA.-** SI. -----

--- **DÉCIMA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE, SI BAJO EL RÉGIMEN QUE ESTÁ CONTRATADA LA DOCTORA ELIZABETH RIVERA GODOY TIENE DERECHO A ASISTIR A CURSOS DE CAPACITACIÓN. -

--- **RESPUESTA:** SI SE QUE TIENEN DERECHO, YA QUE SON INSTRUCCIONES QUE DA LA JURISDICCIÓN SANITARIA GUSTAVO A. MADERO. -----

--- **DÉCIMA PRIMERA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE, QUE GESTIONES REALIZÓ EN RELACIÓN AL AUSENTISMO DE LAS SERVIDORAS PÚBLICAS ANTES REFERIDAS. -----





--- **RESPUESTA:** SOLO EL SOLICITARLES SUS JUSTIFICANTES Y ORDENAR QUE SE ANEXARA COPIA A SUS EXPEDIENTES PERSONALES YA QUE LOS ORIGINALES SE ENVIARON A LA JURISDICCION SANITARIA.-----

--- **DÉCIMA SEGUNDA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE, EN RELACION AL CURSO QUE FUE LA DOCTORA ELIZABETH RIVERA GODOY Y QUIEN ASISTIÓ A CONSULTA AL ISSSTE, CUANDO SE LOS AUTORIZÓ.-----

--- **RESPUESTA:** LA QUE FUE AL CURSO, LOS PRIMEROS DIAS DEL MES DE JULIO PARA LO CUAL EXISTE UNA CANDELARIZACION Y SE LES INFORMA VERBALMENTE EN RELACION A LA DOCTORA QUE ACUDIÓ A CONSULTA AL ISSSTE AVISÓ UN DIA ANTES.-----

--- **DÉCIMA TERCERA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE, QUE ACCIONES TOMÓ PARA CUBRIR LAS AUSENCIAS DE DICHAS SERVIDORAS PÚBLICAS PARA QUE NO SE INTERRUMPIERA EL SERVICIO MÉDICO.-----

--- **RESPUESTA:** LA DOCTORA ELIZABETH RIVERA GODOY NO PROGRAMO CITA ALGUNA EL DIA EN QUE ASISTIÓ AL CURSO AL HOSPITAL GENERAL TICOMÁN; LA DOCTORA QUE ACUDIÓ A CONSULTA AL ISSSTE TAMPOCO PROGRAMÓ CONSULTA, PERO DANDO LA INDICACION A LAS TRABAJADORAS SOCIALES Y ENFERMERÍA QUE QUIEN SOLICITARA ATENCION MÉDICA ACUDIERA AL CENTRO DE SALUD "PALMATITLA" A RECIBIR LA ATENCION MÉDICA QUE REQUIRIERAN.-----

--- **DÉCIMA CUARTA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE, SI EN LOS CENTROS DE SALUD A LAS QUE ESTAN ADSCRITAS LAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE NOS OCUPAN SE ATIENDE SOLAMENTE AL PERSONAL USUARIO MEDIANTE CONSULTAS PROGRAMADAS.-----

--- **RESPUESTA:** NO, A QUIEN LO DEMANDA EN EL MOMENTO Y A QUIEN SE PROGRAME.-----

--- **DÉCIMA QUINTA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE, SI TIENE CONOCIMIENTO QUE EL DIA DE LA VISITA DEL PERSONAL DE LA CONTRALORIA A LOS CENTROS DE SALUD ACUDIÓ PERSONAL ASUARIO A SOLICITAR CONSULTA.-----

--- **RESPUESTA:** SI, PERO LOS USUARIOS FUERON CANALIZADOS AL CENTRO DE SALUD T-III "PALMATITLA" PARA SU ATENCION.-----

--- **ACUERDO:** TÉNGANSE POR CONTESTADAS LAS PREGUNTAS QUE SE LA HAN FORMULADO AL SERVIDOR PÚBLICO **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**, MISMAS QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

...".

--- Manifestaciones que se valoran como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de las que se desprende que el manifestó las aclaraciones respecto de las doctoras Guillermina Martínez Ramírez y Elizabeth Rivera Godoy que no brindaron atención en el Centro de Salud T-I Cocoyotes.-----

5. Copia certificada de la constancia medica expedida por Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la doctora Guillermina Martínez Ramírez del día treinta de julio del 2015. Visible a foja 23.-----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, toda vez que se trata de un documento expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) del cual se desprende que la doctora Guillermina Martínez Ramírez asistió a consulta el día treinta de julio del año dos mil quince.-----

6. Copia certificada del Formato para la asignación de comisiones oficiales y/o de trabajo, del treinta y uno de julio del año dos mil quince, de la doctora Elizabeth Rivera Godoy. Visible a foja 24.-----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, toda vez que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que el Dr. Hugo





M. Gómez Villafuerte, Director Jurisdiccional en Gustavo A. Madero, firmó la autorización para asistir al Curso de capacitación en Servicio Medicina Interna y Optometría de la doctora Elizabeth Rivera Godoy.

7. Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal número 98746, relacionada con el ciudadano Gómez Villafuerte Hugo Mariano. Visible a foja 028. -----

--- Documentos que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se les otorga el valor de prueba plena, de los que se desprende la calidad de servidor público de la **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**. -----

--- De los elementos de prueba anteriormente relacionados y valorados jurídicamente se acreditan las conductas que fueron imputadas al servidor público **Doctor Hugo Mariano Gómez Villafuerte**, en razón de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

--- El artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala: -

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

--- Hipótesis normativa incumplida por el **Doctor Hugo Mariano Gómez Villafuerte**, Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Palmatitla responsable también del Centro de Salud T-I Cocoyotes, de la Jurisdicción Sanitaria en Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ya que no cumplió con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, y no se abstuvo de un acto que causara la suspensión del servicio, pues el día treinta de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico de consulta general del referido Centro de Salud T-I Cocoyotes, en los turnos matutino y vespertino, en virtud de que se brindaron las facilidades para que la Dra. Guillermina Martínez Ramírez, médico responsable de dicho servicio del turno matutino, acudiera a su cita programada en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de la cual tuvo conocimiento con antelación; y a la doctora Elizabeth Rivera Godoy, responsable del servicio en el turno vespertino, para acudir al Curso de capacitación en Servicio Medicina Interna y Optometría; lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se brindara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo. -----

--- Los hechos que se atribuyen al hoy incoado que derivaron en la suspensión del servicio médico, se desprenden de acuerdo a lo asentado en la Minuta de Trabajo de fechas treinta y treinta y uno de julio del dos mil quince, en la que se hizo constar la visita por parte del personal adscrito a este Órgano Interno de Control al Centro de Salud T-I Cocoyotes, así como con los elementos de prueba que se describen en el apartado correspondiente. -----

--- La **fracción XXII**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----



XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

--- Lo anterior con relación a la Ley de Salud del Distrito Federal en los artículos 2, 5 fracción I, 11 fracciones I y III, y 25 al tenor siguiente: -----

Artículo 2. Los habitantes del Distrito Federal, independientemente de su edad, género, condición económica o social, identidad étnica o cualquiera otro, tienen derecho a la protección a la salud. El Gobierno del Distrito Federal y las dependencias y entidades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene la obligación de cumplir este derecho.

Artículo 5. Para los efectos del derecho a la protección a la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. La medicina preventiva;"

Artículo 11. Los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a:

I. Acceder libremente a los servicios de salud, en los términos previstos en la presente Ley;

...

III. Ser atendidos oportuna, eficaz y cálidamente por el personal de salud que corresponda, con respeto a sus derechos, su dignidad, su vida privada, su cultura y sus valores en todo momento;

Artículo 25. Los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría, creado en los términos de la Ley General de Salud y el Convenio de Descentralización de los Servicios de Salud para la Población Abierta del Distrito Federal, que tiene por objeto la prestación de servicios de salud pública, de atención médica de primer nivel y de servicios de salubridad general de ejercicio coordinado en los términos de los instrumentos jurídicos aplicables.

--- Hipótesis normativa incumplida por el **Doctor Hugo Mariano Gómez Villafuerte**, Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Palmatitla responsable también del Centro de Salud T-I Cocoyotes, de la Jurisdicción Sanitaria en Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ya no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y no se abstuvo de un acto que causara la suspensión del servicio, pues el día treinta de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico de consulta general del referido Centro de Salud T-I Cocoyotes, en los turnos matutino y vespertino, en virtud de que se brindaron las facilidades para que la Dra. Guillermina Martínez Ramírez, médico responsable de dicho servicio del turno matutino, acudiera a su cita programada en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de la cual tuvo conocimiento con antelación; y a la doctora Elizabeth Rivera Godoy, responsable del servicio en el turno vespertino, para acudir al Curso de capacitación en Servicio Medicina Interna y Optometría; lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se brindara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo. -----

--- Los hechos que se atribuyen al hoy incoado que derivaron en la suspensión del servicio médico, se desprende de acuerdo a lo asentado en la Minuta de Trabajo de fecha treinta y treinta y uno de julio del dos mil quince, en la que se hizo constar la visita por parte del personal adscrito a este Órgano Interno de Control al Centro de Salud T-I Cocoyotes, así como con los elementos de prueba que se describen en el apartado correspondiente. -----



--- En esa tesitura, que el hoy incoado teniendo conocimiento de la ausencia de la doctora Guillermina Martínez Ramírez, médico general responsable del servicio en el turno matutino en el Centro de Salud T-I Cocoyotes, el día treinta de julio de del dos mil quince, esto en virtud que tenía que acudir a su cita programada en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así mismo de la Dra. Elizabeth Rivera Godoy médico general responsable de dicho servicio del turno vespertino acudiría al Curso de capacitación en Servicio Medicina Interna y Optometría, no tomó las medidas necesarias a fin de evitar que el servicio se viera suspendido y con ello se incumpliera con una obligación y objetivo principal de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Así, con la suspensión del servicio médico, no se permitió que los usuarios del Centro de Salud T-I Cocoyotes, el día treinta de julio del dos mil quince, accedieran libremente a los servicios de salud a los que tienen derecho, ni que fueran atendidos de manera oportuna en esa Unidad Aplicativa. -----

--- **LA PLENA RESPONSABILIDAD.** En esa tesitura, de los elementos de convicción antes descritos, no se desprende alguna excluyente o eximente de responsabilidad en favor del hoy incoado. -----

--- Ahora bien, en el presente apartado se hace el señalamiento de que el servidor público **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**, quien se desempeñaba en el momento de los hechos como **Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud TIII Palmatitla de la Jurisdicción Sanitaria en Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal**, al comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, argumentó en su defensa, lo siguiente: -----

"... ACTO CONTINUO SE PONE A LA VISTA DEL COMPARECIENTE EL EXPEDIENTE FORMADO EN ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, REGISTRADO CON EL NÚMERO **CI/SUD/D/079/2015** Y QUE CONTIENE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN QUE SE REALIZA, AL RESPECTO MANIFIESTA: EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE SIETE FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE FIRMADO EN CADA UNA DE SUS HOJAS, EL CUAL RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN, MISMAS QUE SE VALORARAN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO; SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO. -----

..."

--- Argumentos de defensa que se valoran como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de manifestaciones realizadas por el hoy incoado. -----

--- En el referido escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis presentado por el servidor público incoado, en audiencia de ley de la misma fecha, aduce medularmente lo siguiente: -----

"...Se hace de su conocimiento que el motivo de la citación para el desahogo de la audiencia de ley, deriva de las presuntas irregularidades administrativas que se le atribuyen y que consisten en que:

- A) El **Doctor Hugo Mariano Gómez Villafuerte**, probablemente omitió cumplir con la máxima diligencia en el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Palmatitla, responsable también del Centro de Salud T-I Cocoyotes, de la Jurisdicción Sanitaria en Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, pues el día treinta de julio del dos mil quince se afectó el servicio de consulta general en los turnos matutino y vespertino en el referido Centro de Salud T-I Cocoyotes, en virtud de que se brindaron las facilidades para que la Dra. Guillermina Martínez Ramírez, médico



responsable de dicho servicio del turno matutino, acudiera a su cita programada en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de la cual había avisado con anticipación; y a la doctora Elizabeth Rivera Godoy, responsable del servicio en el turno vespertino, para acudir al Curso de capacitación en Servicio Medicina Interna y Optometría; lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se brindara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo. -----

- B) Con los hechos referidos en el inciso que antecede posiblemente se contravino el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como así se argumentará y razonará jurídicamente a lo largo del presente instrumento jurídico. -----

--- El artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala: -----

Artículo 47. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

--- Hipótesis normativa presuntamente incumplida por el **Doctor Hugo Mariano Gómez Villafuerte**, Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Palmatilla responsable también del Centro de Salud T-I Cocoyotes, de la Jurisdicción Sanitaria en Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ya no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y no se abstuvo de un acto que causara la suspensión del servicio, pues el día treinta de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico de consulta general del referido Centro de Salud T-I Cocoyotes, en los turnos matutino y vespertino, en virtud de que se brindaron las facilidades para que la Dra. Guillermina Martínez Ramírez, médico responsable de dicho servicio del turno matutino, acudiera a su cita programada en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de la cual tuvo conocimiento con antelación; y a la doctora Elizabeth Rivera Godoy, responsable del servicio en el turno vespertino, para acudir al Curso de capacitación en Servicio Medicina Interna y Optometría; lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se brindara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo. -----

--- Los hechos que se atribuyen al hoy incoado que derivaron en la supuesta suspensión del servicio médico, se presumen de acuerdo a lo asentado en la Minuta de Trabajo de fechas treinta y treinta y uno de julio del dos mil quince, en la que se hizo constar la visita por parte del personal adscrito a este Órgano Interno de Control al Centro de Salud T-I Cocoyotes, así como con los elementos de prueba que se describen en el apartado correspondiente. -----

--- La **fracción XXII**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

XXII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

--- Lo anterior con relación a la Ley de Salud del Distrito Federal en los artículos 2, 5 fracción I, 11 fracciones I y III, y 25 al tenor siguiente: -----



Artículo 2. Los habitantes del Distrito Federal, independientemente de su edad, género, condición económica o social, identidad étnica o cualquiera otro, **tienen derecho a la protección a la salud. El Gobierno del Distrito Federal y las dependencias y entidades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene la obligación de cumplir este derecho.**

Artículo 5. Para los efectos del derecho a la protección a la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. La medicina preventiva;"

Artículo 11. Los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a:

I. Acceder libremente a los servicios de salud, en los términos previstos en la presente Ley;

...

III. Ser atendidos oportuna, eficaz y cálidamente por el personal de salud que corresponda, con respeto a sus derechos, su dignidad, su vida privada, su cultura y sus valores en todo momento;

Artículo 25. Los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría, creado en los términos de la Ley General de Salud y el Convenio de Descentralización de los Servicios de Salud para la Población Abierta del Distrito Federal, que **tiene por objeto la prestación de servicios de salud pública**, de atención médica de primer nivel y de servicios de salubridad general de ejercicio coordinado en los términos de los instrumentos jurídicos aplicables.

--- Hipótesis normativa presuntamente incumplida por el **Doctor Hugo Mariano Gómez Villafuerte**, Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Palmatitla responsable también del Centro de Salud T-I Cocoyotes, de la Jurisdicción Sanitaria en Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ya no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y no se abstuvo de un acto que causara la suspensión del servicio, pues el día treinta de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico de consulta general del referido Centro de Salud T-I Cocoyotes, en los turnos matutino y vespertino, en virtud de que se brindaron las facilidades para que la Dra. Guillermina Martínez Ramírez, médico responsable de dicho servicio del turno matutino, acudiera a su cita programada en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de la cual tuvo conocimiento con antelación; y a la doctora Elizabeth Rivera Godoy, responsable del servicio en el turno vespertino, para acudir al Curso de capacitación en Servicio Medicina Interna y Optometría; lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se brindara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo. -----

--- Los hechos que se atribuyen al hoy incoado que derivaron en la supuesta suspensión del servicio médico, se presumen de acuerdo a lo asentado en la Minuta de Trabajo de fecha treinta y treinta y uno de julio del dos mil quince, en la que se hizo constar la visita por parte del personal adscrito a este Órgano Interno de Control al Centro de Salud T-I Cocoyotes, así como con los elementos de prueba que se describen en el apartado correspondiente. -----

--- En esa tesitura, se presume que el hoy incoado teniendo conocimiento de la ausencia de la doctora Guillermina Martínez Ramírez, médico general responsable del servicio en el turno matutino en el Centro de Salud T-I Cocoyotes, el día treinta de julio de del dos mil quince, esto en virtud que tenía que acudir a su cita programada en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así mismo de la Dra. Elizabeth Rivera Godoy médico general responsable de dicho servicio del turno vespertino acudiría al Curso de capacitación en Servicio Medicina Interna y Optometría, no tomó las medidas necesarias a fin de evitar que el servicio se viera suspendido y con ello se incumpliera con una obligación y objetivo principal de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----



--- Así, con la presunta suspensión del servicio médico, posiblemente no se permitió que los usuarios del Centro de Salud T-I Cocoyotes, el día treinta de julio del dos mil quince, accedieran libremente a los servicios de salud a los que tienen derecho, ni que fueran atendidos de manera oportuna en esa Unidad Aplicativa. -----

--- Las probables irregularidades que se citan y se le atribuyen al servidor público **Hugo Mariano Gómez Villafuerte**, se desprenden de los medios de prueba que a continuación se describen: -----

Respecto a las manifestaciones realizadas por esa H. autoridad, es de mencionar que el suscrito en todo momento he realizado las funciones que tengo encomendadas con la máxima diligencia, procurando en todo momento brindar la atención debida a los pacientes, teniendo como única limitante la imposibilidad material que las condiciones del servicio implica, ello atento a las condiciones humanas y de recursos materiales, y en tales condiciones me permito referirle:

De conformidad a las actividades que desarrollo para este Organismo Público Descentralizado, tengo la necesidad de coordinarme con los distintos profesionistas que prestan sus servicios en el Centro de Salud T-I Cocoyotes, respecto de los cuales es necesario organizar sus actividades a efecto de lograr la mayor atención a la población de la zona, sin embargo no puede dejarse de tomar en cuenta que todos y cada uno de los profesionistas adscritos a las citadas áreas ineludiblemente está en posibilidad de llevar a cabo de manera aislada y excepcional actos personales e incluso inherente al servicio fuera de su lugar de trabajo, pero dentro de su horario de labores, situación que es necesario negociar a efecto de lograr el adecuado servicio que se presta de manera cotidiana.

En efecto, dentro de las actividades administrativas que realizó tengo la necesidad de coordinarme con los profesionistas de las distintas áreas a efecto de lograr atender de manera adecuada las necesidades y requerimientos de la población, circunstancia que se dificulta cuando algún persona adscrita a un centro de salud está en la necesidad de dejar de acudir al área de trabajo como es el caso que ahora nos ocupa, sin embargo, en todo momento se busca la respuesta más óptima a la población basado en las condiciones imperantes relacionadas con la cantidad de recursos humanos con que se cuenta, así como los recursos materiales existentes. En este sentido es de señalarse que como se desprende de autos, ante la urgencia de que dos personas que realizan funciones de médicos en el Centro de Salud T-I Cocoyotes, iban a dejar de presentarse a realizar sus servicios, el suscrito me vi en la necesidad e incluso obligación de tomar la decisión de buscar brindar la atención mayor a la población, por lo cual, una vez que tuve conocimiento de que no acudirían a su área de trabajo, les solicite a las CC. Dras. Guillermina Martínez Ramírez y Elizabeth Rivera Godoy, no dejarán ningún pendiente para ese día y se apoyarán en sus compañeros de trabajo a efecto de que no hubiera ninguna negación del servicio a la población que acudiera a solicitar cita médica, ello a través de la referencia al Centro de Salud T-III Palmatitla.

Cabe señalar que la decisión de que el día de los hechos no estuviera personal médico en el Centro de Salud T-I Cocoyotes, fue debido a que en los centros de salud de referencia, fue debido a que no existe personal suficiente para atender las ausencias de profesionistas que se ven obligados a dejar de acudir a su área de trabajo, y los médicos restantes se encuentran solos en otros servicios, o bien en lugares que la demanda de servicio es mayor, por tanto el hecho de distraer un profesionista que ya cuenta con pacientes agendados si implicaría una desatención mayor a los servicios que debe prestarse a la población, ello aunado a que el Centro de Salud Palmatitla es un T-III y por tanto tiene mayor flujo de personas que acuden a solicitar atención médica y por tanto el requerimiento de profesionistas en mayor.

En este orden de ideas es de señalarse que buscando lograr la mayor atención posible se decidió que debido a que las profesionistas que no podrían acudir a su área de trabajo no tenían agendadas citas, lo procedente para lograr la mayor atención a la población era que los pacientes que acudieran fueran remitidos al centro de salud más cercano para brindarles la atención correspondientes, y de manera simultánea los demás médicos pudieran atender la carga normal de pacientes que se reitera generalmente es mayor a la de las profesionistas ausentes.



En efecto, en todo momento se buscó cumplir con la máxima diligencia, por lo cuales se solicitó a las profesionistas que tenían la necesidad de estar ausentes de su área de trabajo de implementar las medidas indispensables para lograr la óptima atención de la población, tales como no tener agendada ninguna cita programada, así como contar con prever que una persona de manera expresa atendiera a las personas que acudieran a pedir consulta para referirlas al centro de salud más cercano, brindando todas las facilidades para su atención tales como indicarles el domicilio exacto y como llevar, o bien en caso de existir la necesidad acompañarlos al centro de salud de referencia.

Por lo hasta aquí manifestado y toda vez que la suscrito actuó con la máxima diligencia en sus funciones, ello basado sobre la lógica de buscar la atención a un mayor número de personas que requirieran de consulta médica de primer nivel, aunado a que no se actuó de mala fe, y la conducta cometida no reviste gravedad ni constituye delito alguno, además que de que del historial del suscrito se desprende que jamás ha sido sancionado por alguna falta administrativa y no existe ningún daño causado, es por lo que respetuosamente solicito que esta H Contraloría que de no existir inconveniente alguno, en caso de que se determine la existencia de algún acto que vulnere las normas vigentes y aplicables, se abstenga de sancionar al suscrito, presunto infractor, por esta única ocasión, lo anterior de conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra establece:

ARTÍCULO 63.- *La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.*

Sirve además como base la siguiente tesis de Jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA 157. ABSTENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO IMPLICA UN DERECHO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INFRACTORES.-El numeral 58 de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y Municipios faculta a las autoridades estatales y municipales competentes, en los ámbitos de sus respectivas jurisdicciones, a abstenerse de sancionar a servidores públicos infractores, por sólo una vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes o circunstancias del infractor y en su caso el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital de la Entidad. De la interpretación de dicha norma se llega al entendimiento de que prevé una facultad discrecional de las autoridades estatales y municipales competentes, para abstenerse de sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido en motivos de responsabilidad administrativa, en los supuestos en que lo estimen pertinente, para lo cual deberán justificar adecuadamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño causado o éste no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado. En síntesis, esa facultad discrecional de las autoridades sancionadoras no implica un derecho de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa. Recurso de Revisión número 963/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de febrero de 1996, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 100/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de marzo de 1996, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 861/996.-Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de octubre de 1996, por unanimidad de tres votos. .-----”

--- Argumentos de defensa que se valoran como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de manifestaciones realizadas por el hoy incoado. -----





--Es por lo anterior que resulta infundado e inoperante el argumento esgrimido por el hoy incoado, ya que de sus propias manifestaciones se desprende de manera fehaciente que derivado de las supuestas limitantes en cuanto a recursos materiales y humanos con que cuenta dicho Centro de Salud a su cargo, se abstuvo de cumplir con la máxima diligencia en la prestación del servicios en términos de los artículos 47 fracción I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como los artículos 2, 5 Fracción I, 11 Fracciones I y III y 25 de la Ley de Salud del Distrito Federal, aunado a que no ofrece elemento de prueba alguno para acreditar la supuestas limitantes a que hace referencia y mucho menos para acreditar la imposibilidad para designar algún otro médico que cubriera el servicio.-----

--- Es por lo anterior que esta Contraloría Interna considera que fue omiso en llevar a cabo la debida coordinación a efecto de cumplir con lo establecido en los preceptos legales antes invocados máxime que como se desprende de la presente indagatoria el hoy incoado tuvo conocimiento de la inasistencia que se suscitara por partes de la doctoras Dra. Guillermina Martínez Ramírez y Elizabeth Rivera Godoy de la cual tuvo conocimiento con antelación, siendo que la suspensión del servicio sucedió hasta el día treinta y uno de julio del año dos mil quince, tiempo suficiente para tomar medidas pertinentes para que se brindara el servicios medico respectivo y evitar con ello la suspensión de mismo, esto es así ya que en la audiencia de ley no se desprenda con medio de prueba alguno que el hoy incoado haya realizado gestión alguna a efecto de evitar la suspensión del referido Centro de Salud T-I Cocoyotes.-----

-- Así mismo cabe señalar que se actualizan las hipótesis a que se refiere el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos toda vez que hoy incoado fue omiso en designar personal para atender el servicio en el Centro de Salud T-I Cocoyotes en fecha treinta y uno del año dos mil quince a sabiendas de que tenía conocimiento de la ausencia de las doctoras Guillermina Martínez Ramírez y Elizabeth Rivera Godoy, siendo que no es suficiente la intención de no dejar consultas pendientes para el día antes referido ya que la prestación de los Servicios de Salud, está sujeta a la atención de los pacientes que se presenten a recibir atención de manera espontánea saliéndose esto de la posibilidad de prevención, situación por la cual debió haberse designado personal médico que cubriera los horarios en la fecha en que se presentaron las ausencia de las doctoras, traduciéndose esto en una afectación al servicio. -----

---Es de hacer notar que la hipótesis a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a si como el criterio jurisprudencial. "**JURISPRUDENCIA 157. ABSTENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO IMPLICA UN DERECHO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INFRACTORES**" invocado por el hoy incoado reviste una facultad potestativa de esta Autoridad, la cual no se considera en virtud de haberse acreditado la suspensión del Centro de Salud T-I Cocoyotes. -----

--- Esto es, a criterio de esta autoridad en el presente asunto no es viable concederle el beneficio previsto por el precepto u ordenamiento legal antes invocado ya que en actuaciones quedó debidamente acreditado que el hoy implicado **Hugo Mariano Gómez Villafuerte**, al desempeñarse en el Centro de Salud T-III Palmatitla responsable también del Centro de Salud T-I Cocoyotes, de la Jurisdicción Sanitaria en Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, incumplió el deber jurídico que le exigía al desempeñarse como Jefe de Unidad de Atención Médica "D", considerando que la infracción cometida por el involucrado conforme a la hipótesis del artículo 47 que se invoca, no es grave, y aunque el mismo, compareció al desahogo de la audiencia de ley de conformidad con la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de la Materia, dentro de las constancias de actuaciones no existe elemento o medio de convicción alguno que desvirtuaran los hechos atribuidos, como así se razonó jurídicamente a lo largo de la presente resolución; en consecuencia, al tomarse en consideración todos y cada uno de los razonamientos jurídicos vertidos a lo largo de este



considerando y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es necesario para ello aplicar sanciones a conductas viciosas que lesionan el correcto actuar y desempeño del servicio público. -----

--- Por todo lo anterior, esta autoridad determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa al servidor público de mérito, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente, manifestaciones con las cuales lejos de deslindarse de la responsabilidad administrativa cometida robustece el hecho de no haber dado cumplimiento a los ordenamientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Que una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas, en la Audiencia de Ley, pruebas que son las siguientes: -----

--- EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ EL CIUDADANA **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**, MISMO QUE MANIFIESTA EN ESTE ACTO EXHIBO COMO PRUEBA DE MI PARTE **1.- TESTIMONIAL** A CARGO DE LA DOCTORA GUILLERMINA MARTÍNEZ RAMÍREZ, REFERENTE A MI TESTIGO ANTES SEÑALADO MANIFIESTO QUE DE NO HABER INCONVENIENTE CONSIDERO INNECESARIO CITARLO, YA QUE EN MI ESCRITO PRESENTADO EL DIA DE HOY VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, MANIFESTO LO CORRESPONDIENTE RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN. **2.- TESTIMONIAL** A CARGO DE LA DOCTORA ELIZABETH RIVERA GODOY, REFERENTE A MI TESTIGO ANTES SEÑALADO MANIFIESTO QUE DE NO HABER INCONVENIENTE CONSIDERO INNECESARIO CITARLO, YA QUE EN MI ESCRITO PRESENTADO EL DIA DE HOY VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, MANIFESTO LO CORRESPONDIENTE RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN. **3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** EN TODO LO QUE FAVOREZCA A LAS PRETENSIONES DEL SUSCRITO; **4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** EN TODO LO QUE FAVOREZCA A LAS PRETENSIONES DEL SUSCRITO.-----

--- Manifestaciones que se valoran en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de manifestaciones realizadas por el hoy imputado. -----

--- En relación a las prueba ofrecida por el C. **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**, marcada con el números **1 y 2**, a cargo de las doctoras Guillermina Martínez Ramírez y Elizabeth Rivera Godoy pruebas que no fueron desahogadas el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, durante la celebración de la audiencia de ley, ya que el incoado manifestó que de no haber inconveniente por esta Autoridad consideró innecesario llamarlas a comparecer, ya que por convenir a sus intereses consideró que en su escrito de fecha veinticinco de agosto del año en curso refirió lo conveniente a la investigación que se realiza por esta Entidad, por lo que las mismas se tuvieron por no presentadas.-----

--- En cuanto a la prueba marcada con el número **3**, consistente en la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, debe decirse que la misma se encuentra constituida por cada una de las documentales que obran en el expediente en que se resuelve, la que en virtud de la correcta apreciación de la probanza ofrecida, esta Contraloría Interna considera que su alcance legal no resulta suficiente para desvanecer la irregularidad administrativa objeto de estudio; ahora bien, resulta necesario precisar que este medio de prueba no le beneficia pues los argumentos esgrimidos en el análisis de la responsabilidad administrativa de que tratamos, no trasciende su valoración, ya que los hechos imputados a la hoy implicada, no fueron desvirtuados con las probanza ofrecidas en audiencia de ley; más aún, su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, siendo precisamente ese cúmulo de documentos, los que se relacionaron en párrafos precedentes, los que sirvieron de base para sustentar la irregularidad imputada al servidor público de nuestra atención. Por tanto, nuevamente debe decirse que esta probanza en lugar de



beneficiarle va en su detrimento, toda vez que resultó ser el soporte documental en el que esta autoridad se basó para llegar a la presente determinación. -----

--- Tocante a la prueba marcada con el número **4**, la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, al respecto debe contestarse, que dentro del expediente que nos ocupa, no existe presunción que favorezca al hoy inculpado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, siendo que este elemento de prueba tampoco le beneficia, ya que la ley no le otorga ninguna circunstancia a su favor, toda vez que de los hechos comprobados, no se deduce presunción alguna que le favorezca, coligado a que al haberse realizado el estudio de las constancias de actuaciones, tácitamente quedó analizada la presuncional en su doble aspecto, porque ésta no constituye una prueba especial en sí misma, sino que es el resultado de la deducción lógica de los hechos acreditados en el expediente administrativo disciplinario, para llegar a la verdad que se desea saber; por tanto, y como se desprende de todas las consideraciones hechas a lo largo de este apartado, se reafirma que esta prueba en ninguna manera le favorece, toda vez que por su naturaleza jurídica y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se concluye que su alcance legal no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**. -----

--- Apoya lo anterior, con el criterio cuyo rubro y texto, es el siguiente: -----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*

Tribunal Colegiado de Circuito.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-Enero.

--- Que una vez expuesto lo anterior, y por corresponder al procedimiento se analizan los alegatos esgrimidos por el por el ciudadano **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**, en su calidad de servidor público y que vertió en la audiencia de ley, alegatos que señalan: -----

--- SEGUIDAMENTE, POR ASÍ CORRESPONDER AL PROCEDIMIENTO, SE PROCEDE DESAHOGAR LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE CIUDADANO **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE** MANIFIESTA: EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA DE LEY Y EN VÍA DE ALEGATOS, RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LO PLASMADO EN EL ESCRITO DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EN DONDE DOY CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE SE ME ATRIBUYEN.-----

--- Argumentos de defensa que se valoran como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de manifestaciones realizadas por el incoado, mismos que no se vieron apoyados o robustecidos por prueba alguna que desvirtuara la responsabilidad administrativa cometida por el servidor público de mérito. -----





--- Alegatos que son insuficientes para esta autoridad, pues como se ha señalado a lo largo del presente instrumento legal, existen elementos probatorios que así demuestran la conducta irregular cometida por el servidor público de nuestra atención, es decir, no desvirtúan la imputación formulada por esta Autoridad, por el contrario apoyan la imputación formulada por esta Contraloría Interna pues en ellos confirma que, en su desempeño como Jefe de Unidad de Atención Médica "D" adscrito al Centro de Salud T-III Palmatitla, de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero, infringió la **fracción I, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se señaló al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario** ya que no cumplió con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado y no se abstuvo de un acto que causara la suspensión de dicho servicio, el día treinta de julio del dos mil quince se afectó el servicio de consulta general en los turnos matutino y vespertino en el referido Centro de Salud T-I Cocoyotes, lo anterior a que brindaron las facilidades para que la Dra. Guillermina Martínez Ramírez, médico responsable de dicho servicio del turno matutino, acudiera a su cita programada en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de la cual había avisado con anticipación; y a la doctora Elizabeth Rivera Godoy, responsable del servicio en el turno vespertino, para acudir al Curso de capacitación en Servicio Medicina Interna y Optometría; lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se brindara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo.-----

--- Razonamientos anteriores, por los que esta Autoridad determina que el ciudadano **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE** incumplió lo establecido en el artículo 47, **fracciones I y XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que omitió cumplir con la máxima diligencia en el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Palmatitla, responsable también del Centro de Salud T-I T-I Cocoyotes, de la Jurisdicción Sanitaria en Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, pues el día treinta de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico de consulta general del referido Centro de Salud T-I Cocoyotes, en los turnos matutino y vespertino, en virtud de que se brindaron las facilidades para que la Dra. Guillermina Martínez Ramírez, médico responsable de dicho servicio del turno matutino, acudiera a su cita programada en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de la cual tuvo conocimiento con antelación; y a la doctora Elizabeth Rivera Godoy, responsable del servicio en el turno vespertino, para acudir al Curso de capacitación en Servicio Medicina Interna y Optometría; lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se brindara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo. -----

CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidora pública en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracciones I y XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

--- **a)** La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trata de una conducta grave pues no se causó un daño al Erario de la Ciudad de México, sin embargo, resulta de primordial importancia no sólo que los servidores públicos cumplan con los requisitos que establece la normatividad correspondiente para permanecer en el servicio público, sino que actúen bajo el principio de honradez que rige el mismo; conductas que desempeñó la hoy incoada en contravención a lo antes referido por lo que se hace necesario suprimir dichas prácticas, y de manera





especifica en el caso en particular, que la servidora pública cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.---

--- **b)** En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de *****de edad y con instrucción educativa de *****, lo anterior de conformidad con la declaración de la ciudadana de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el veinticinco de agosto del presente año, visible a fojas 043 a 046 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así y por lo que hace al sueldo mensual éste asciende a la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) aproximadamente, de acuerdo con lo que manifestó la hoy imputada, lo que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por haber sido emitida por persona mayor de edad, lo realizó con pleno conocimiento de lo que argumentaba, sin que en su contra se haya ejercido coacción o violencia física o moral en su contra, fue hecha ante esta Contraloría Interna, quien estaba debidamente informado del Procedimiento Administrativo Instaurado en su contra, lo emitió de hechos propios y en actuaciones no existen medios que las tomen en inverosímiles; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

--- **c)** Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el ciudadano **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**, fungía en la época en que sucedieron los hechos como Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Palmatitla, responsable también del Centro de Salud T-I Cocoyotes, de la Jurisdicción Sanitaria en Gustavo A. Madero Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, situación que se encuentra debidamente acreditado en actuaciones. -----

--- Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 41 obra copia del oficio CG/DGAJR/DSP/4952/2016, de fecha dieciocho de agosto del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que a la fecha no se localizaron registros de antecedente de sanción respecto de la ciudadana **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

--- **d)** En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del ciudadano **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando SEGUNDO; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Palmatitla, responsable también del Centro de Salud T-I Cocoyotes, de la Jurisdicción Sanitaria en Gustavo A. Madero Gustavo A. Madero de Servicios



de Salud Pública; el puesto que ostentaba, se acredita con el oficio con la copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal número 98746 de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, visible a foja 28. -----

--- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público, debe decirse que la implicada señaló durante el desahogo de su audiencia de ley, que tenía aproximadamente *****aproximadamente laborando en el servicio público; tiempo suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo. Aunado a lo anterior, se aprecia con la propia declaración del hoy incoado que contaba con la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las disposiciones que rigen al desempeñarse en la administración pública, así como para conocer que debía observar el principio de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia** que deben ser aplicados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del ciudadano **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 40 obra la copia del oficio CG/DGAJR/DSP/4954/2016, de fecha dieciocho de agosto del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del ciudadano **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**, por lo que no puede ser considerada como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.----

--- g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----





"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió al ciudadano **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**, consistente en que omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y no se abstuvo de un acto que causara la suspensión del servicio, pues el día treinta de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico de consulta general del referido Centro de Salud T-I Cocoyotes, en los turnos matutino y vespertino, en virtud de que se brindaron las facilidades para que la Dra. Guillermina Martínez Ramírez, médico responsable de dicho servicio del turno matutino, acudiera a su cita programada en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de la cual tuvo conocimiento con antelación; y a la doctora Elizabeth Rivera Godoy, responsable del servicio en el turno vespertino, para acudir al Curso de capacitación en Servicio Medicina Interna y Optometría; lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se brindara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo.

--- Situación con la que incumplió lo establecido en el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**, quien cometió una conducta considerada como no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. ----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una amonestación privada, asimismo, no debe ser superior a una suspensión. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**, incumplió con la obligación contemplada en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción



II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público.** -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.** El ciudadano **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir las obligaciones previstas en el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **TERCERO.** Se impone al ciudadano **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE** una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- **CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**, para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- **QUINTO.** Hágase del conocimiento al ciudadano **HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

--- **SEXTO.-** Remítase testimonio de la presente resolución al Director General de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se dé cumplimiento en sus términos.

--- **SÉPTIMO.-** Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia de conformidad con lo que establece el artículo 105-C fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

--- **OCTAVO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "**EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA**



CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL”, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 6 fracciones XII, XIV, XXVI, XLI; 7 párrafo segundo, 8, 10, 21, 22, 24 fracciones VIII, XXIII, 28, 169, 183 fracción V y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx. -----

--- **NOVENO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR INTERNO EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** -----

NNLS/MLGG

